

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 644

14 de octubre de 2021

Presentado por la señora *García Montes*

Referido a la Comisión de Cooperativismo

LEY

Para establecer la “Ley para Redefinir la Acción Gubernamental del Sistema Cooperativo de Puerto Rico”, a los fines de reafirmar la política pública de adelantar el desarrollo del sector cooperativista como estrategia de progreso socio económico de Puerto Rico; proveer al sector el escenario jurídico y los recursos necesarios para estimular su potencial de impacto en los procesos de recuperación nacional; asegurar la estabilidad de sus estructuras y garantizar la autonomía indispensable para propiciar su competitividad; sustituir las disposiciones del Artículo 5 y enmendar los Artículos 3, 9, 20, 22, 25, 26, 29 y 30 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico” (COSSEC); enmendar el Artículo 8.07 y añadir un Artículo 11.05 a la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”; derogar el Artículo 15 sobre la transferencia a la COSSEC de las funciones de la extinta Oficina del Inspector de Cooperativas, y enmendar el Artículo 16 de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”; y enmendar los Artículos 1.02 y 28.1, y derogar el Artículo 37 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La organización cooperativa plantea un enfoque de transformación social y económica de los pueblos, sobre las bases del propio esfuerzo y la ayuda mutua. Mediante

las cooperativas las personas se organizan democráticamente para formar entidades de producción o servicios con el objetivo de satisfacer sus necesidades comunes. Mediante su accionar generan actividad económica, empleos directos e indirectos y liberan al Estado de la responsabilidad de provisión de servicios a sus participantes. Poseídas y dirigidas por sus socios, las cooperativas conducen a sus componentes en un quehacer económico que impacta y trasciende a la vida social del país.

El cooperativismo ha estado presente en Puerto Rico desde las últimas décadas del siglo XIX. Desde sus inicios las primeras sociedades mutuas fueron organizadas por nuestra gente al margen del Estado. Junto a las organizaciones obreras, sociales, mutualistas y educativas, durante esta época las cooperativas ayudaron a forjar el reconocimiento del derecho de los puertorriqueños a asociarse para aportar en la satisfacción de sus necesidades comunes.

Más tarde con su reconocimiento formal en nuestro ordenamiento jurídico a comienzos del siglo XX, el gobierno asumió un rol importante en la concertación de esfuerzos con el pueblo para el impulso de su desarrollo. Promoviendo legislación y aportando recursos, durante las primeras décadas de su entronización, el poder público intervino eficazmente en el adelanto del cooperativismo en la isla. Sin embargo, esta dinámica a su vez sentó las bases para conformar un marco legal con una visión paternalista del Estado hacia las estructuras del modelo. Con el propósito de incentivar el cooperativismo y a diferencia de otros ordenamientos autorizados por el Estado, el marco jurídico aplicable a las cooperativas establece normativas dirigidas a autorizar su organización, definir su naturaleza y los caracteres que le están permitidos conforme a esta, así también delimita su estructura direccional y establece requisitos a sus componentes. Además, las sujeta a un andamiaje gubernamental que regula y supervisa sus actividades, su organización, sus operaciones y su actividad económica con total independencia de la naturaleza particular de sus operaciones de mercado o negocio.

Desde el año 1946, con la aprobación de la primera Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico (Ley 29 de 9 de abril de 1946) nuestra legislación cooperativa

puede dividirse en tres grandes funciones tutelares del Estado (1) aquella que autoriza su organización; (2) la que crea autoridades gubernamentales para, promoverlas y/o fomentar su desarrollo y (3) la que asigna autoridades gubernamentales para supervisarlas. Para el ejercicio de la función de promoción se creó en el 1957 la Administración de Fomento Cooperativo (Ley 4 de 1 de mayo de 1957) con la intención de integrar los servicios que de manera dispersa ofrecía en aquel entonces el gobierno a las cooperativas. Como parte de estos servicios se facultó a esta dependencia gubernamental a asistir a las cooperativas en su proceso de formación, así como a supervisar y autorizar sus documentos constitutivos. Para el ejercicio de la función supervisora de las Cooperativas se organizó en esta la Oficina del Inspector de Cooperativas (Véase Art. 6 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966), agencia que a su vez se configuró como una estructura independiente en virtud de la Ley 122 de 8 de junio de 1973. Aunque la finalidad gubernamental de entonces era la de capacitar al sector para que eventualmente asumiera estas funciones, con el paso de los años, el Estado transformó estos servicios en una facultad exclusiva del poder público.

Más tarde, en virtud de la Ley 114-2001, en dicho año se organizó la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), mediante la cual se consolidaron las funciones de supervisión y seguro de las cooperativas del sector financiero, en una estructura totalmente sostenida con las aportaciones del sistema. Por otro lado, en el año 2002, se aprobó la organización del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (FIDECOOP) (Ley 198-2002, conocida como Ley habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de PR) con el propósito de habilitar un fondo de aportaciones compartidas entre el gobierno y el Movimiento para financiamiento y desarrollo de cooperativas. Así las cosas, la eficacia administrativa exhibida por estas estructuras, sostenidas con aportaciones del Movimiento, condujo al Estado en el 2008 a implantar una nueva reorganización de las agencias gubernamentales con inherencia en las cooperativas. Mediante la habilitación de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico se intentó adelantar una política pública que aprovechara al máximo las oportunidades que del cooperativismo para combatir el desempleo y promover el

bienestar de la sociedad puertorriqueña (Exposición de Motivos ley orgánica de la comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, Ley 247 de 10 de agosto de 2008). La Ley 247-2008 eliminó la anterior AFC y propuso la prominencia jerárquica de la Junta Rectora de la Comisión como ente definitorio de la política pública relativa al cooperativismo y su desarrollo y promoción. La citada Ley 247-2008 eliminó, además, la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico (OIC), agencia que hasta entonces ejercía la función reguladora de las cooperativas no financieras conocidas como de tipos diversos, adscribiendo a la COSSEC sus recursos y funciones. A pesar de que para el ejercicio de estas funciones la ley dispuso una provisión presupuestaria por un periodo transicional, lo cierto es que el gobierno se desentendió de la asignación presupuestaria para el ejercicio de esta función que fue asumida por la COSSEC con arreglo a los recursos aportados por las cooperativas del sector financiero. (El Art. 15 de la Ley Núm., 247, supra, dispuso para que el presupuesto que recibía la OIC del fondo general se mantuviera durante los siguientes tres años fiscales a la aprobación de ley reduciéndose de forma progresiva. Sin embargo, esta asignación nunca se efectuó.)

Por otro lado, a pesar de que la ley recogía el parámetro general de que el ejercicio de supervisión sobre las cooperativas de tipos diversos se realizaría reconociendo la diferencia en el alcance y ámbito de este sector de cooperativas, (Véase inciso (4), (10), (a) del Artículo 4, Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada.) la COSSEC asumió esta responsabilidad sobre el recuadro de su experiencia de supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito. Bajo este escenario la acción supervisora del Estado sobre el sistema cooperativo se centralizó sobre esta estructura gubernamental con amplios poderes e injerencia sobre todas las cooperativas del sistema y en un andamiaje gubernamental que dista sobremanera de los objetivos de política pública sobre el sector.

Luego de la reforma del 2008, el gobierno de Puerto Rico aceleró su proceso de endeudamiento público, proceso liderado por el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) al amparo de sus facultades como agente fiscal del gobierno central y de sus instrumentalidades.

En ese contexto, el BGF tomó acciones concertadas con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para, mediante acciones regulatorias, forzar la colocación de bonos particulares. Así lo indica el Informe final de Investigación emitido por el investigador independiente de la Junta de Supervisión Fiscal, al señalar que:

“...when Puerto Rico needed buyers for a bond issuance, Puerto Rico appears to have orchestrated its rules to all but require CEF (Closed End Fund) participation. See Part XI. D.3” p.342

“...GDB and OCIF appear to have orchestrated the 67% Investment Requirement waivers, new issuances, and calls and cancelations in such a way as to all but compel the UBS Funds to purchase these ERS and COFINA Bonds” p. 377

A partir del 2009 el BGF encaminó esta misma estrategia desde su silla en la Junta de Directores del regulador y asegurador de las cooperativas, COSSEC. (Estas gestiones incluyeron la emisión de las Cartas Circulares 09-03 del 22 de junio del 2009 y 2012-02 del 20 de marzo de 2012 y otras iniciativas de fiscalización.)

En el 2015 el gobierno de Puerto Rico, por voz del Gobernador, reconoció la incapacidad de repagar la deuda pública según emitida. Advirtiendo el efecto adverso de esta nueva realidad sobre el sistema cooperativo, el liderato cooperativista del país realizó de inmediato gestiones de mitigación y gestionó medidas en protección de los más de un millón de socios y otros más depositantes que confían en la estabilidad y sana administración de sus estructuras. Como parte de estas acciones en el 2015, el liderato cooperativista procuró la aprobación de medidas legislativas que proveyeran estabilidad al sistema mientras el gobierno de Puerto Rico definía sus procesos de manejo de la deuda. Con la ayuda de la legislatura, este mecanismo autorizado en la Ley 220-2015, (Artículo 11.01 y siguientes de la Ley 255-2002, según enmendada) ha sido trascendental al proceso de resiliencia del sistema otorgándole el espacio necesario para identificar las gestiones de política pública aptos para superar los efectos adversos de las acciones gubernamentales desacertadas.

Subsiguientemente, el 30 de octubre de 2016, la Junta de Supervisión Fiscal creada en virtud de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad de Puerto Rico “PROMESA”, designó a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, (COSSEC) como “Instrumentalidad Territorial Cubierta”, sujeta a la autoridad y control de la Junta de Supervisión Fiscal.

El 4 de agosto de 2017, la Junta certificó un primer Plan Revisado en el que planteó su petición de cambios en la legislación aplicable al sistema cooperativo. En resumen, exigió cambios en la estructura de gobernanza de COSSEC solicitando su reducción mediante la exclusión de los representantes del Movimiento y las cooperativas aseguradas. Propuso también eliminar el sistema de contabilidad autorizado a las cooperativas en Ley 220 (Art. 11.02 de la Ley 255-2002), así como las garantías de protección contra acciones punitivas del regulador por razón de las inversiones especiales (Adelantado con la aprobación de la Ley 220-2016). Propuso autorizar al regulador a gestionar la venta de activos a entidades no cooperativas y potenciar sus facultades de intervención a las cooperativas, así como para la implementación de medidas para la consolidación del sistema. Del plan certificado 2017, debemos subrayar las expresiones de que COSSEC no depende de fondos del gobierno central; no posee déficit estructural; no tiene deuda pública; no es poseedora de obligaciones que requieran reestructuración; posee capital adecuado para el cumplimiento de su función regulatoria y para responder por sus obligaciones y está capacitada para cubrir sus gastos operacionales. Además, indicaba que la cartera de préstamos del sistema cooperativo había sido adecuadamente manejada durante la recesión económica. Este documento acentuaba el respaldo del pueblo al sistema cooperativo, reconocía la necesidad de capitalización y proponía la creación de instrumentos de capital a ser aportado por organismos de grado superior del sistema y de COSSEC. De su lectura surge claramente una incongruencia entre los hallazgos de la Junta y las reformas exigidas al sistema.

Para adelantar las reformas de esta propuesta, en agosto de 2017, se presentaron los proyectos de administración P de S 639 y P de la C 1209, los cuales no contaron con la

estimación de los cuerpos legislativos. Luego del paso del huracán María este plan fue dejado sin efecto por la Junta. Subsiguientemente se presentaron varias propuestas gubernamentales de plan fiscal, las cuales culminaron con la certificación el 29 de junio de 2020 de un segundo Plan Fiscal, cuya revisión fue certificada por la Junta en mayo del año 2021.

Este nuevo Plan Fiscal recalca la importancia del sector cooperativo en la provisión de servicios en la sociedad puertorriqueña. Refleja los indicadores financieros que evidencian la administración sana y prudente de las cooperativas y reconoce las obligaciones y deberes de COSSEC y del gobierno central para con las cooperativas y sus socios y depositantes. No obstante, el claro reconocimiento de las fortalezas del sistema y de la responsabilidad pública expresadas en el Plan, la Junta continúa insistiendo en cambios que no atienden los riesgos materiales causados por el propio gobierno. Estas son, la exigencia de cambios en la estructura de gobernanza de COSSEC, conversión al sistema de contabilidad GAAP en un periodo de 5 años, derogar las garantías de protección recogidas en el Art. 11.02 de la ley 255-202, autorizar la venta de activos fuera del sistema y potenciar la facultad de supervisión del regulador para intervenir con las cooperativas. Además, como parte de su propuesta la Junta propone separar administrativamente las funciones de seguro y supervisión de las cooperativas financieras, así como de enmendar la Ley 239-2004 para transferir el poder reglamentario de las cooperativas no financieras a la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDC). Aunque el Plan reconoce la necesidad de recursos de capitalización y exige al gobierno presentar un plan que muestre cómo garantizaría una financiación que proporcione a COSSEC los recursos necesarios para cumplir cabalmente sus deberes bajo las leyes vigentes, el Plan no aborda el alcance de estas necesidades financieras.

Por su particular pertinencia hacemos referencia a las siguientes expresiones del referido Plan Fiscal Revisado 2021.

“The cooperative system is an important part of the financial infrastructure of Puerto Rico. It provides residents in communities across Puerto Rico with

access to financial services. The cooperative system and COSSEC, as a regulator and insurer, have fulfilled this role for many years.” (Página 8.)

* * * *

“Today, COSSEC acts as the regulatory body for the cooperative system, which serves one-third of the Island’s population and is a critical component of the Island’s economy with ~ 1 million cooperative members. Furthermore, cooperatives mostly serve low- to middle-income populations.” (Página 9.)

* * * *

“Apart from the financial benefits that cooperatives bring to municipalities throughout the Island, the cooperative system also plays an important role serving local communities, particularly outside of San Juan and other population centers. This has become particularly evident given recent events like Hurricanes María and Irma the earthquakes in the municipalities in the south of Puerto Rico, and the more recent COVID-19 crisis, as cooperatives serve as economic anchor for families and communities’ critical food and relief supplies, and cash assistance.”

* * * *

“Credit and saving cooperatives, which are owned and operated by and for their members, embody this idea as entities of social character that grant access to financial services for otherwise unserved populations. Puerto Rico is no exception, as its cooperative system is an important network that has allowed disadvantaged groups, such as the elderly or low-income families, to access the formal financial system. An example of this is the fact that only 15 days after Hurricane María, 90% of cooperatives were servicing members of their communities and 30 days after it, there were 17 municipalities in which cooperatives were the functioning financial institutions.”

* * * *

“The cooperative system continues to attract a large number of people into the financial services market, it continues to stimulate local initiative and local economic strength. This suggests the relevance it has in driving economic development in Puerto Rico and in advancing financial inclusion for its population.” (Página 10.)

* * * *

“The cooperative system proved to be resilient through these disasters [Irma, María and the earthquakes] and played an important role in enabling the recovery process to start. Just 15 days after Hurricane María, 90% of the cooperatives were serving their communities and \$1.43 billion was granted in loan moratoria.” (Página 19.)

* * * *

“The cooperative system is fundamental to the economy of Puerto Rico, and its relevance to members and depositors goes beyond the restoration of capital and risk measures.”

* * * *

“The close relationship that cooperatives have with their members is one of their key differentiators, as it reinforces affinity by establishing strong ties to community activities. Cooperatives are also entities that provides [sic] market-leading value to the underbanked and unbanked segments with a tailored approach that improves their financial well-being. This must continue to be central for the cooperative system and its performance in the future, particularly given that future success will require banks and financial entities to develop an increasingly differentiated strategic positioning.” (Página 31.)

A estas expresiones de la Junta se suman una serie de indicadores de crecimiento financiero de las cooperativas en el propio Plan Fiscal de COSSEC a base de los cuales la Junta indica en la página 19 del citado plan que “[a]cross the board, these positive trends speak for the overall health of the cooperative system.” De igual forma, COSSEC también reconoce la fortaleza y crecimiento de las cooperativas en sus estadísticas oficiales y expresiones públicas.

Habiendo reconocido y afirmado las fortalezas financieras e importancia de las cooperativas, la Junta de Supervisión Fiscal confirma en el Plan Fiscal de COSSEC las obligaciones y deberes de COSSEC y del gobierno de Puerto Rico de salvaguardar la solvencia de las cooperativas. Ejemplo de ello, son las siguientes expresiones de la Junta de Supervisión Fiscal:

“Under Act 114-2001, COSSEC is the system regulator and insurer of deposits for the cooperative system. Its main powers and responsibilities include:

- Comprehensive oversight and supervision of cooperatives to ensure compliance with regulations regarding their operations, businesses, products, and/or services.
- Providing shares and deposit insurance for savings and loans cooperatives.
- Ensuring economic solvency of cooperatives, particularly credit and savings cooperatives.
- Ensuring rights and prerogatives of cooperatives’ partners, protecting their financial interests, their right to be informed and preventing deceitful and fraudulent practices in the offer, sale, purchase, and any other transaction of cooperatives.

Under these guiding principles, it is part of COSSEC’s mandate to guarantee the economic stability and soundness of the Puerto Rico cooperatives and, consequently, to protect its members and their deposits.” (Página 14.)

* * * *

“As part of its routine contingency planning, the Government must, within 60 days of certification of this 2021 Fiscal plan, submit a plan showing how it would ensure adequate funding for COSSEC under the scenarios explored in Chapter 3 with actual sources of adequate funding of the reserve for expected losses with scenarios of annual payment of COSSEC assuming 100%, 75% and 50% of the loss of insolvent cooperatives. The funding gap will be the difference between adequate funding and annual payment.” (Página 33.)

De conformidad con las posiciones expresadas por la Junta de Supervisión Fiscal, podemos concluir que:

- El sistema financiero cooperativo es un componente crítico para la economía de Puerto Rico al proveer servicios a más de 1.3 millones de socios y depositantes, es decir una tercera parte de la población de Puerto Rico.

- Las cooperativas de ahorro y crédito son propiedad de y están operadas por y para sus socios y proveen acceso a servicios financieros a poblaciones que de otro modo no serían atendidas, principalmente poblaciones vulnerables, tales como personas mayores y familias de bajos ingresos. Evidencia de ello es que 15 días después del huracán María, el 90% de las cooperativas prestaban servicios a los miembros de sus comunidades y 30 días después, había 17 municipios en los que las cooperativas eran las únicas instituciones financieras en funcionamiento.
- El sistema cooperativo estimula la iniciativa y la fuerza económica local, por lo que las cooperativas son vitales para impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico y promover la inclusión financiera de su población.
- La importancia de las cooperativas en la atención de las necesidades de sus socios – tal cual ha sido reconocida por la Junta de Supervisión Fiscal – se vive de manera directa y palpable a nivel de nuestro municipio, propiciando el desarrollo social y económico de nuestras comunidades.
- El Plan Fiscal 2021 para COSSEC reconoce que un fondo de seguros bien capitalizado es fundamental para mantener la confianza de los depositantes y reconoce, además, que COSSEC tiene el mandato de garantizar la estabilidad y solidez económica de las cooperativas de Puerto Rico y le requiere al gobierno central asegurarse de que COSSEC cuente con fondos suficientes para cumplir sus obligaciones.

Las posiciones adoptadas por la Junta de Supervisión fundamentan claramente la responsabilidad pública de proteger al sistema cooperativo y, en consecuencia, proteger a sus socios y depositantes. Inherente a esa responsabilidad es la necesidad y obligación de que el gobierno lleve a cabo una mitigación de los riesgos externos que se le causaron a las cooperativas. El restablecimiento de capital necesario para realizar dicha mitigación tiene apoyo en el precedente creado por la propia Junta de Supervisión Fiscal al decretar la

aportación de capital de \$750 millones del Fondo General del ELA a la AEE, para asegurar los pagos a Luma Energy.

Este conjunto de circunstancias requiere acción afirmativa de parte de la Asamblea Legislativa para encaminar la mitigación de riesgos originados en la crisis fiscal y atender otros aspectos relevantes al Plan Fiscal de COSSEC, tales como la gobernanza de COSSEC, la segregación de la reglamentación de las cooperativas de tipos diversos y otros aspectos relativos a la contabilidad y manejo de activos problemáticos, asuntos que pasamos a discutir a continuación.

Atendiendo a la situación de las cooperativas y a su realidad histórica según expuesta, así como la exigencia de reformas en el sistema por la Junta de Supervisión Fiscal esta asamblea legislativa resuelve la necesidad de redefinir la acción gubernamental del sistema cooperativo mediante una acción legislativa que valide la política pública existente. Una acción legislativa que compele al gobierno a asumir su responsabilidad histórica de velar por los derechos de los socios y de las cooperativas protegiendo sus intereses económicos y que a la vez, entregue finalmente las riendas de la operación del sector a sus componentes.

Gran parte de las reformas exigidas por el Plan Fiscal de COOSEC Revisión 2021, están sujetas a la aprobación de enmiendas a la legislación aplicable al sector cooperativo. No obstante, es la responsabilidad de la legislatura asegurarse de que la legislación que apruebe es en justicia y beneficio de los ciudadanos que conforman nuestra sociedad puertorriqueña.

En este contexto histórico, es propicio para que el Movimiento asuma la responsabilidad de cuidar la condición y pureza de sus estructuras no financieras. No obstante, esta función auto-reguladora de las cooperativas no financieras no solo debe ser administrada y ajustada en consideración al tipo, volumen de negocio, tamaño y naturaleza de la cooperativa, sino que además debe circunscribirse al cumplimiento de la estructura del ordenamiento y sus objetivos sociales. De otro modo se estarían interponiendo requisitos adicionales y discriminatorios a las cooperativas en

contravención a la política pública recogida en el Art. 2.1 de la Ley 239-2004, al disponer que “el Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que las cooperativas gozarán de todas las facultades y prerrogativas que la ley concede a otras personas jurídicas y que no se establecerán restricciones que sean discriminatorias o exigencias adicionales para éstas.” Lo cierto es que las cooperativas son organizaciones autónomas, por lo que su marco conceptual jurídico debe sentar las bases para regular relaciones de igualdad entre sujetos privados. Claramente la Alianza Cooperativa Internacional, organismo máximo del Movimiento Cooperativo a nivel mundial, en su Declaración sobre Identidad y Principios Cooperativos, adoptados en Manchester en 1995, define a las cooperativas como “una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.” En igual forma lo recoge también la Ley 239-2004, según enmendada en el primer párrafo de su Exposición de Motivos.

En conclusión, la medida de Reforma autorizada en esta legislación atiende concretamente los siguientes aspectos:

Restablecimiento de reservas de capital

La base universal para el debido funcionamiento de las instituciones depositarias es contar con reservas adecuadas de capital. Dichas reservas son las que permiten a las instituciones depositarias realizar la intermediación financiera que es vital para el funcionamiento de las economías modernas. (La prestación de servicios financieros por las cooperativas toma hoy día una importancia mayor para el País en vista de la reducción de bancos comerciales, exacerbada por la salida de instituciones de capital extranjero que decidieron abandonar a Puerto Rico.) En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico, esas reservas son el fruto de siete décadas de sobranes y economías netas generadas por el patrocinio de cientos de miles de socios, sin requerir nunca aportaciones gubernamentales.

Bajo el ordenamiento federal de supervisión bancaria, el riesgo de instituciones particulares con dificultades económicas se maneja por vía de los programas de seguro de depósitos de la FDIC y del seguro de depósitos y acciones de “credit unions” de la NCUA. Cuando dichos programas de seguro federal confrontaron pérdidas extraordinarias durante la Gran Recesión de 2008-2010, se activó la obligación pública de proteger a los depositantes mediante el respaldo financiero del Tesoro federal. Este mismo principio rige respecto de COSSEC y la protección de los socios y depositantes de las cooperativas de ahorro y crédito en Puerto Rico.

Desde su creación en el 1980, el seguro de acciones y depósitos ha sido capitalizado y nutrido por las propias cooperativas sin que nunca haya sido necesario hacer aportaciones de fondos públicos. Tal cual ocurre a nivel federal, el mecanismo de protección para los socios cuenta también con mecanismos de respaldo por parte del gobierno central dispuestos en varias secciones de la Ley Orgánica de COSSEC, Ley 114-2001. Consistente con esas disposiciones, los Planes Fiscales de COSSEC han reconocido esta obligación contingente del gobierno central, requiriéndoles al ELA someter planes que demuestren cómo el gobierno central se asegurará de que COSSEC cuente con recursos adecuados para cumplir con sus obligaciones.

Por su parte, por décadas las cooperativas han acumulado reservas para protegerse de los ciclos económicos adversos. También han contribuido cientos de millones de dólares a COSSEC en aportaciones de capital y en pago de primas de seguro. (Contando tan solo los pasados 15 años, esas aportaciones de las cooperativas ascienden a \$400 millones.) Esas reservas individuales y las aportadas a COSSEC constituyen la defensa de primera línea del sistema para atender con sus propios recursos los riesgos normales de instituciones con dificultades económicas. Por seis décadas, ese mecanismo funcionó efectivamente hasta que su sustentabilidad se vio menoscabada por un trastoque regulatorio combinado con el colapso fiscal. Sobre la emergencia fiscal, véase lo dispuesto en la sección 405(m) de PROMESA, en la que el Congreso hace los siguientes hallazgos:

“(m) FINDINGS. –Congress finds the following:

- (1) A combination of severe economic decline, and, at times, accumulated operating deficits, lack of financial transparency, management inefficiencies, and excessive borrowing has created a fiscal emergency in Puerto Rico. As a result of its fiscal emergency, the Government of Puerto Rico has been unable to provide its citizens with effective services.
- (2) The current fiscal emergency has also affected the long term economic stability of Puerto Rico by contributing to the accelerated outmigration of residents and businesses.
- (3) A comprehensive approach to fiscal, management, and structural problems and adjustments that exempts no part of the Government of Puerto Rico is necessary, involving independent oversight and a Federal statutory authority for the Government of Puerto Rico to restructure debts in a fair and orderly process.”

Las gestiones agresivas y erradas del Banco Gubernamental de Fomento para financiar a toda costa déficits estructurales, unidas a la falta de transparencia financiera y al uso de la autoridad de COSSEC para acceder a los dineros de las cooperativas, terminó erosionando las reservas que habían construido y aportado las cooperativas en protección de su sistema. El menoscabo de esas reservas tiene efectos adversos para el país, pues:

- a. restringe la capacidad prestataria de las cooperativas,
- b. limita sus procesos de capitalización y crecimiento, e
- c. impide la distribución de sobrantes a los socios.

Todo ello en detrimento del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

Como vemos, el asunto fundamental de política pública que nos ocupa actualmente es la reposición de esas reservas. Luego de que las cooperativas y sus socios acumularon y aportaron las bases de capital del sistema financiero cooperativo, el restablecimiento de estas reservas es parte de la responsabilidad gubernamental de garantizar la solvencia económica de las cooperativas, responsabilidad que está reconocida por la Junta de Supervisión Fiscal en el Plan Fiscal de COSSEC.

Acometiendo esta responsabilidad pública, la presente legislación dispone un proceso de mitigación de los riesgos que no provienen de las operaciones de las propias cooperativas, es decir, riesgos no-operacionales. Como hemos visto, la atención de este

asunto es un servicio público esencial debido a que corresponde al bienestar de 1.3 millones de socios y depositantes y de la economía en general. Una vez atendido este asunto de umbral, resulta entonces viable atender los otros temas legislativos planteados en el Plan Fiscal de COSSEC.

Gobernanza de COSSEC

Según se desprende del Plan Fiscal, la Junta de Supervisión Fiscal propone un cambio en la Junta de Directores de COSSEC, de modo que la misma no incluya oficiales ni directores de cooperativas aseguradas. La presente legislación atiende esta propuesta mediante una recomposición de la Junta de Directores de cinco miembros, dos de los cuales continuarán siendo el(la) Comisionado(a) de Instituciones Financieras y un representante de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, ("AAFAF"), con tres directores independientes que no ocupen puestos en cooperativas aseguradas, pero que sean seleccionados por dichas instituciones, que son las que continúan proveyendo la totalidad de aportaciones al capital e ingresos de COSSEC. Considerando la necesidad de asegurar que la Junta de COSSEC cumpla cabalmente con su deber de proteger al sistema financiero y no responder a los intereses del gobierno central -- y mucho menos a intereses político-partidistas -- la legislación incluye estándares claros de fiducia para con las cooperativas aseguradas y sus socios y depositantes y parámetros de elegibilidad que aseguren la independencia de criterio que busca la Junta de Supervisión Fiscal.

Segregación de la reglamentación de las cooperativas de tipos diversos

Otro componente de esta reforma legislativa en línea con el Plan Fiscal de COSSEC es separar el tratamiento reglamentario de las cooperativas de tipos diversos fuera del ámbito de fiscalización de COSSEC. Haciendo justicia a un sector clave para el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, esta legislación desreglamenta a las cooperativas de tipos diversos, permitiéndoles operar en igualdad competitiva con las empresas organizadas como corporaciones, sociedades o compañías de responsabilidad limitada, las cuales no están sujetas a un supervisor gubernamental adicional al que corresponda a sus líneas de

negocio. Reconociendo que existe un interés público por asegurar que no se mal utilice el modelo cooperativo -- y por ende la exención contributiva -- la legislación provee para que la Liga de Cooperativas certifique la elegibilidad y cumplimiento de las cooperativas no financieras con los principios, valores y atributos de cooperativas bona fide acorde con los parámetros reconocidos internacionalmente.

La Ley 247-2008, dispone el objetivo de promover “un rol cada vez más protagónico del propio Movimiento Cooperativo, reduciendo la dependencia en las acciones gubernamentales, con miras a que eventualmente el propio Movimiento Cooperativo asuma pleno control de su desarrollo.” (Ley 247, supra Art. 2(b).) No obstante, a pesar de esta clara política pública en favor de una actividad cooperativista autónoma e independiente de la intervención estatal, en la práctica el gobierno central continúa interviniendo en el quehacer de las cooperativas como si se tratara de entidades públicas. Actualmente y en lo que atañe al sector de cooperativas de tipos diversos el sistema le sujeta al ejercicio de dos entidades gubernamentales que establecen normativas y requisitos operacionales, además de las agencias concernientes a sus operaciones de negocio. Por un lado, la CDCOOP les exige el cumplimiento de requisitos de constitución y por otro la COSSEC exige nuevos requisitos para la expedición del permiso operacional y ejerce funciones regulatorias y de supervisión. En este contexto, aclaramos que la ocupación del Estado por fomentar el desarrollo de cooperativas en función de los beneficios sociales y económicos que aportan a la nación, no debe conducir al establecimiento de pautas jurídicas propias del derecho público. Es decir, a categorizar la normativa de su ordenamiento sobre las bases de su relación jurídica con el Estado y subordinada a este. La asunción de funciones no sólo dirigidas a su protección, sino que tendentes a intervenir en sus procesos operacionales y en sus decisiones de mercado, en clara distinción con otras entidades autorizadas en Puerto Rico, desalienta las iniciativas de formación y limita su potencial de desarrollo.

Contabilidad USGAAP, normativa adoptada al amparo de la Ley 220-2015 y disposición de activos

1 estructuras del ordenamiento cooperativo y redefine su visión sobre el alcance de su
2 accionar sobre dicho sector de nuestra economía y sociedad. Tanto sobre las
3 estructuras de su sector financiero como en las otras cooperativas que operan
4 diversas actividades de mercado, el gobierno asegurará una acción dirigida a la
5 protección de los intereses de las cooperativas y de sus socios. Con el fin de procurar
6 su más amplio desarrollo y competitividad el gobierno limitará su actividad
7 interventora sobre las cooperativas de los sectores no financieros, circunscribiendo la
8 vigilancia al buen uso del modelo y sobre el sector financiero asegurará un accionar
9 libre del dominio e influencias de los vaivenes del poder político.

10 Sección 3.- Definiciones.

11 A menos que del texto no se desprenda una definición distinta a los fines de
12 esta y otras leyes especiales aplicables al modelo de organización cooperativa, los
13 términos que se enumeran a continuación significarán lo siguiente:

14 1. “Autonomía” - proveniente del antiguo principio de neutralidad
15 política y religiosa, el término está recogido en el Quinto Principio
16 Cooperativo según adoptado por la Alianza Cooperativa Internacional. Este
17 se refiere a la relación que deben mantener las cooperativas con las
18 organizaciones de su entorno para evitar que caigan en relaciones de
19 dependencia y sumisión. Define la naturaleza privada de las estructuras
20 cooperativas y especifica su independencia de gobiernos, partidos,
21 confesiones religiosas, sindicatos, empresas y otras organizaciones no
22 cooperativas.

1 2. “Cooperativas de Tipos Diversos”, también conocidas como
2 “cooperativas no financieras” - se refiere al sector de cooperativas conformado
3 por todas las estructuras organizadas bajo los parámetros de la Ley 239-2004 o
4 sus estatutos antecesores o sucesivos, así como cualesquiera otras
5 cooperativas organizadas bajo leyes especiales y para las que el Estado no
6 haya asignado una entidad regulatoria independiente o se haya reservado la
7 facultad de supervisarlas. A este sector pertenecen entre otras, las
8 cooperativas de primer nivel como las de usuarios, vivienda, trabajo asociado
9 o mixtas que realizan operaciones de producción, industria o servicio, así
10 como las estructuras de nivel superior también regidas por la ley general.
11 Pertenece, además, las cooperativas juveniles y de energía, así como
12 cualquiera otras estructuras cooperativas autorizadas por legislación
13 especial para las que el estado no se haya reservado el ejercicio exclusivo de
14 su supervisión.

15 Sección 4.- Mitigación de Riesgos No-Operacionales.

16 Esta Asamblea Legislativa determina que es del interés público asegurar que
17 la Corporación de Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico cumpla
18 cabalmente con su obligación de salvaguardar y proteger al sistema cooperativo y,
19 en consecuencia, proteja a sus socios y depositantes, quienes representan una
20 porción significativa de la población del país. Se determina, además, que bajo las
21 circunstancias actuales el logro de dicha política pública requiere que COSSEC, con
22 el respaldo que resulte necesario por parte del gobierno central, implante el proceso

1 de mitigación de Riesgos No-Operacionales que se dispone mediante las enmiendas
2 que en este estatuto se autorizan a la Ley 114-2001, según enmendada, conocida
3 como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Acciones y
4 Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito”. Disponiéndose, además, que se
5 incorpora íntegramente a la presente ley la totalidad de su exposición de motivos en
6 calidad de hallazgos y conclusiones de la Asamblea Legislativa.

7 Capítulo II. Segregación de la Acción Regulatoria de las Cooperativas de Tipos

8 Diversos

9 Sección 5.- Declaración de Autonomía e Igualdad Competitiva de las
10 Cooperativas de Tipos Diversos.

11 A) Definición del Sector - Para fines de las leyes relativas al
12 cooperativismo, los términos “Cooperativas de Tipos Diversos” y
13 “Cooperativas no-financieras” se refieren a las entidades cooperativas
14 organizadas al amparo de la Ley 239-2004 o sus estatutos antecesores o
15 sucesivos, así como cualesquiera otras cooperativas organizadas bajo leyes
16 especiales y para las que el Estado no haya asignado una entidad regulatoria
17 independiente o se haya reservado la facultad de supervisarlas. Estos
18 términos incluyen, entre otras, las cooperativas de primer nivel tales como las
19 de usuarios, vivienda, trabajo asociado o mixtas que realizan operaciones de
20 producción, industria o servicio, así como las estructuras de nivel superior
21 también regidas por la Ley 239-2004. Pertenecen, además, las cooperativas
22 juveniles y de energía, así como cualesquiera otras estructuras cooperativas

1 autorizadas por legislación especial para las que el estado no se haya
2 reservado el ejercicio exclusivo de su supervisión.

3 B) Declaración de Autonomía Operacional - Sujeto a los requerimientos
4 dispuestos en el subsiguiente artículo, por la presente se declara, reconoce y
5 establece que las Cooperativas de Tipos Diversos tienen plena facultad y
6 derecho a organizarse y a llevar cabo sus operaciones internas y externas con
7 el mismo nivel de liberalidad que las leyes vigentes reconocen y permiten a
8 los demás modos de organización y funcionamiento jurídico, económico,
9 comercial y social, tales como y sin limitarse a las corporaciones, sociedades y
10 compañías de responsabilidad limitada. En virtud de dicho derecho, por la
11 presente se desregula y deja sin efecto todo requerimiento de la Ley 239-2004,
12 según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas
13 de Puerto Rico de 2004", que exija trámites, gestiones, autorizaciones,
14 radicaciones, presentación de informes, procesos de examen o sujeción a
15 procesos de fiscalización ante: (i) la extinta Oficina del Inspector de
16 Cooperativas, (ii) la extinta Administración de Fomento Cooperativo, (iii) la
17 Comisión de Desarrollo Cooperativo, o (iv) ante la Corporación Pública para
18 la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

19 Sección 6.- Disposiciones Transicionales y Cumplimiento con Requisitos del
20 Ordenamiento.

21 La organización y actividades de las Cooperativas de Tipos Diversos se
22 sujetará a los siguientes requerimientos:

1 A) La desregulación dispuesta en el inciso (B) anterior, será efectiva al
2 cierre del año de operaciones en curso de cada Cooperativa de Tipo Diversos.
3 Como medida transicional, todo proceso administrativo en curso continuará
4 realizándose al amparo del estado de derecho bajo el cual comenzó,
5 disponiéndose que los mismos deberán concluir no más tarde de ciento veinte
6 (120) días luego del cierre del año de operaciones en curso de cada
7 Cooperativa de Tipo Diverso. A partir de la vigencia de esta ley, tanto la
8 Comisión de Desarrollo Cooperativo como la Corporación Pública para la
9 Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico retendrán jurisdicción y
10 autoridad sobre las Cooperativas de Tipos Diversos solamente para concluir
11 los procesos administrativos que hayan comenzado formalmente acorde con
12 las disposiciones de las leyes 239-2004, 247-2008 y 114-2001 y en cumplimiento
13 con el derecho administrativo aplicable. Con excepción de las Cooperativas de
14 Proveedores de Servicios de Salud, dicha jurisdicción limitada cesará de
15 manera definitiva a los ciento veinte (120) días luego del cierre del año de
16 operaciones en curso de cada Cooperativa de Tipo Diverso.

17 B) Nada de lo aquí dispuesto limitará ningún derecho, reclamación o
18 causa de acción de ningún socio o persona relacionada con las Cooperativas
19 de Tipos Diversos, cuyos derechos y causas de acción quedan preservados,
20 sujeto a los términos prescriptivos correspondientes.

21 C) Todo deber, obligación y responsabilidad dispuesta en la Ley 239-2004,
22 según enmendada, y en las leyes especiales aplicables, inherentes a la

1 organización y buen funcionamiento de la institución y a las bases
2 doctrinarias de su ordenamiento continuarán en pleno vigor. Sin que se
3 entienda como una limitación, entre estas se destacan, las normas relativas a
4 la dirección y estructura organizacional de la cooperativa, sus documentos
5 constitutivos, el reglamento general, principios asociativos y procesos
6 deliberativos como requerimiento de reuniones y asambleas, normas
7 aplicables al capital y al establecimiento de reservas, dispuestas en la Ley 239-
8 2004 y otras leyes especiales vigentes y sucesorias. Disponiéndose que,
9 aunque ello no conllevará la necesidad de intervención por parte de la
10 Comisión de Desarrollo Cooperativo ni de la Corporación Pública para la
11 Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico estará sujeto al deber de
12 vigilancia de sus socios y a la constatación de su cumplimiento por la Liga de
13 Cooperativas de Puerto Rico bajo la prerrogativa de certificación que se
14 establece más adelante. Cualquier incumplimiento con estos deberes,
15 obligaciones y responsabilidades será objeto de las acciones, reclamos y
16 procedimientos de las partes privadas en cuestión, sujeto al agotamiento de
17 procesos de mediación y/o procesos alternos de resolución de disputas
18 definidos por la Liga de Cooperativas como parte de los reglamentos que se
19 detallan a continuación en el siguiente inciso.

20 D) Toda Cooperativa de Tipos Diversos deberá cumplir cabalmente con
21 los valores, principios y caracteres propios a la naturaleza de las cooperativas,
22 tanto en su organización como en su funcionamiento y especialmente en sus

1 relaciones con sus socios y con las demás entidades cooperativas. A partir del
2 30 de junio de 2023, dicho cumplimiento deberá estar acreditado mediante
3 certificaciones por parte de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, emitidas
4 al amparo de Reglamentos adoptados por la Junta de Directores de dicho
5 Organismo y ratificados por su Congreso o asamblea general de sus afiliadas.
6 Dichos reglamentos considerarán los valores y principios del Cooperativismo
7 reconocidos a nivel internacional y dispondrán los procedimientos pertinentes
8 a la certificación de cooperativas de nueva formación, la certificación de
9 cumplimiento continuado por parte de cooperativas existentes y la
10 certificación de cumplimiento en casos de fusiones, consolidaciones y
11 conversiones, entre otros.

12 E) Vigencia de la Certificación - La certificación de cumplimiento
13 expedida por la Liga de Cooperativas tendrá la vigencia que determine la Liga
14 en sus reglamentos, disponiéndose que nunca será mayor a cinco (5) años. Al
15 vencimiento del periodo de vigencia las cooperativas deberán renovar la
16 certificación mediante el proceso adoptado por la Liga para esos fines. Las
17 exenciones contributivas y todos los derechos preferentes dispuestos a favor
18 de las cooperativas en la Ley 239-2004 y en las demás leyes especiales
19 aplicables, estarán sujetos a la vigencia de las certificaciones de cumplimiento
20 emitidas por la Liga de Cooperativas.

21 Sección 7.- Alcance del Examen de Cumplimiento de la Liga de Cooperativas.

1 A) La atención de la Liga de Cooperativas a las cooperativas de tipos
2 diversos se ajustará a la naturaleza del sector y sus estructuras y se limitará a
3 la constatación de su cumplimiento con los requisitos de ley del modelo
4 cooperativo. El resto de los asuntos relacionados con las operaciones y la
5 suficiencia fiscal de las cooperativas debe ser atendido mediante sus
6 mecanismos internos de auditoría y supervisión, así como mediante la
7 vigilancia de sus miembros a través de los mecanismos que provee la
8 organización democrática de las cooperativas y de forma similar a como se
9 atiende por las corporaciones privadas.

10 B) La Liga de Cooperativas mantendrá un archivo con los estatutos
11 constitutivos de las cooperativas del sector autorizadas a operar en Puerto
12 Rico. A partir del 30 de junio de 2023, las Cooperativas de Tipos Diversos
13 deberán presentar en la Liga una copia certificada de sus Cláusulas de
14 Incorporación y Reglamento General de la Cooperativa. Así también deberán
15 presentar copia de cualesquiera enmiendas a estos con no menos de 30 días
16 posteriores a la aprobación y formalización de la enmienda. Así también
17 presentaran en la Liga copia de sus estados anuales certificados o auditados.
18 La Liga de Cooperativas establecerá las normas procesales que sean
19 necesarias para el ejercicio de la función de certificación de cumplimiento, las
20 cuales incluirán, pero no se limitarán al proceso y términos de la solicitud y
21 requisitos para su expedición.

22 Sección 8.- Autoridad de la Liga para denegar la Certificación.

1 La Liga de Cooperativas estará impedida de expedir la certificación de
2 cumplimiento cuando del análisis de los documentos e información fehaciente
3 contenida en sus archivos surja que:

- 4 A) La Cooperativa no la ha puesto a la Liga en posición de contar con los
5 documentos e información necesaria para la constatación de su conformidad
6 con la naturaleza del ordenamiento y la estructura de que se trate;
- 7 B) La cooperativa está incumpliendo con requisitos legales inherentes a la
8 integridad del modelo y la observancia de sus propósitos y función social.
- 9 C) La denegación de la solicitud de certificación por parte de la Liga de
10 Cooperativas podrá ser cuestionada ante su Junta de Directores y la
11 determinación final revisada por la sala competente del Tribunal de Primera
12 Instancia.

13 Sección 9.- Delegación Especial a la Liga.

14 Con el propósito de adelantar la autonomía del sector cooperativo se autoriza
15 a la Liga de Cooperativas a ejercer las siguientes facultades:

- 16 a) Crear las estructuras y/o formalizar los acuerdos, contratos y/o
17 alianzas, con entidades públicas o privadas, que sean necesarios para el
18 ejercicio efectivo de las funciones delegadas en este estatuto;
- 19 b) Evaluar y certificar el cumplimiento de las Cooperativas con los
20 requisitos de ley y reglamentarios aplicables;

- 1 c) Bajo apercibimiento de no expedición del certificado exigir la
2 corrección de deficiencias y violaciones de ley o reglamentarias aplicables a la
3 cooperativa.
- 4 d) Aprobar las normas y la reglamentación necesarios para el ejercicio de
5 las funciones delegadas en este estatuto. Estos deben incluir los
6 procedimientos que, a seguir por las cooperativas de Tipos Diversos para
7 obtener la certificación de cumplimiento, los cuales deberán ser
8 adecuadamente divulgados entre todas las cooperativas del sector;
- 9 e) Organizar y/o contratar servicios de métodos alternos de mediación de
10 conflictos;
- 11 f) Recibir y atender reclamos y querellas de los miembros de las
12 cooperativas y referirlas a sus procesos alternos de solución de conflictos y
13 mediación. Disponiéndose que aquellas disputas que no encuentren solución
14 bajo los mecanismos alternos establecidos por la Liga de Cooperativas podrán
15 ser incoadas, mediante las acciones que procedan, en la sala con competencia
16 del Tribunal de Primera Instancia;
- 17 g) Brindar asesoramiento en materia de organización administrativa,
18 operaciones contables y técnicas y asuntos legales aplicables a las entidades
19 cooperativas de Tipos Diversos;
- 20 h) Asistir a las cooperativas en la definición de su estructura de negocio y
21 matriz económica;

1 i) De conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo 24 de la
2 Ley 239-2004 o estatutos sucesores, asistir a las cooperativas en los procesos
3 inherentes a la fusión, consolidación y disolución de cooperativas.

4 j) Cualquiera otra gestión necesaria para el descargo efectivo de la
5 facultad delegada en este estatuto.

6 Sección 10. - Certificado de "Buena Pro" o "Good Standing."

7 En el ejercicio de su deber ministerial de mantener el récord público de las
8 organizaciones autorizadas a abrir y mantener operaciones en la jurisdicción del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se asigna al Departamento de Estado a
10 expedir a las Cooperativas de Tipos Diversos el correspondiente certificado de
11 "Buena Pro" o "Good Standing" requerido a las cooperativas como parte de
12 cualquier proceso oficial exigido por autoridades estatales o federales. La
13 "Certificación de Cumplimiento" expedida por la de la Liga será suficiente para que
14 el Departamento de Estado certifique el "Good Standing" de la entidad.
15 Disponiéndose que el Departamento de Estado no podrá denegar la expedición del
16 "Good Standing" a ninguna cooperativa que le presente la certificación oficial de
17 cumplimiento expedida por la Liga de Cooperativas.

18 **Capítulo III. Enmiendas al Marco Jurídico**

19 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 114 - 2001, según enmendada,
20 conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de
21 Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito", para que se lea como
22 sigue:

1 “Artículo 3. – Definiciones

2 A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado
3 que a continuación se expresa:

4 (a) “Acciones” ...

5 ...

6 (k) “Emergencia” – Significa aquella condición de una cooperativa que, *por*
7 *incumplimientos reiterados con requerimientos previos emitidos por la Corporación de*
8 *conformidad con las disposiciones de esta Ley y de la Ley 255-2002, según*
9 *enmendada*, implica una probabilidad extremadamente alta de fracaso o de
10 insuficiencia de liquidez, ya sea de inmediato o a *extremo* corto plazo, que
11 implicaría el desembolso de fondos de la Corporación a los socios o
12 depositantes asegurados o el riesgo de pérdida para socios de cooperativas no
13 aseguradas. *Para fines de esta Ley y de las leyes 255-2001, 239-2004 y de los*
14 *reglamentos adoptados a su amparo, se dispone que toda determinación administrativa*
15 *emitida por la Corporación estará sujeta a las garantías procesales de la Ley de*
16 *Procedimientos Administrativos Uniformes y del debido procedimiento de ley.*

17 ...

18 (p) “Pérdidas [**extraordinarias**] *Extraordinarias*” - Significa las pérdidas
19 incurridas por la Corporación en un año de operaciones, en exceso de la suma
20 del ingreso neto de dicho año, incluyendo intereses, más el veinticinco (25)
21 por ciento del balance acumulado de las reservas, *excluyendo expresamente los*

1 *montos relativos a la Mitigación de Riesgos No-Operacionales, dispuesto en el*
2 *artículo 25 de esta Ley.*

3 ...

4 *(z) Menoscabo(s) – Significa, erosión o merma en los ingresos, sobrantes, reservas y*
5 *el capital de una Cooperativa Asegurada, relacionados con cualesquiera gastos,*
6 *pérdidas, riesgos, desembolsos, reclamos, pagos, cargos, reservas, obligaciones,*
7 *honorarios y compromisos de pago, deterioros o "impairments" (contables, financieros*
8 *y/o actuariales) de la Cooperativa Asegurada, incluyendo obligaciones incurridas,*
9 *contingentes o sujetas a acumulación ("accrual") o que puedan surgir por ajustes*
10 *requeridos por pronunciamientos contables, que correspondan al periodo desde la*
11 *vigencia de la Ley 220-2015 y hasta la fecha límite dispuesta en el artículo 8.05 de la*
12 *Ley 255-2002 para someter los estados financieros auditados del año de operaciones en*
13 *que se realice la Mitigación de Riesgo No-Operacional descrito en el Artículo 25 de*
14 *esta Ley, todo ello conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados*
15 *en los Estados Unidos conocidos por sus siglas como USGAAP.*

16 ...

17 *(aa) Riesgo(s) No-Operacional(es) – Significa, a nivel de cada Cooperativa*
18 *Asegurada, el total de Menoscabo(s) que no sea(n) resultado de las operaciones*
19 *normales y ordinarias de la cooperativa ni de organismos cooperativos de segundo*
20 *grado. Se determina específicamente que el Riesgo No-Operacional incluye los*
21 *Menoscabos relacionados con la tenencia, presente o pasada, de "Inversiones*
22 *Especiales" (según se define dicho término en la Ley 255-2002, según enmendada por*

1 *la Ley 220-2015) y los Menoscabos relativos a las gestiones de recobro, recuperación o*
2 *mitigación de los efectos adversos de las "Inversiones Especiales". Para fines de*
3 *claridad, el Riesgo No-Operacional de cada Cooperativa Asegurada incluye, pero no se*
4 *limita a, (i) el total consolidado reportado en la cuenta de "otro activo"*
5 *correspondiente a la parte no amortizada de la pérdida diferida bajo amortización*
6 *especial, denominada como "Menoscabo Ley 220" y reflejada en la Cuenta 12504 del*
7 *Sistema AITSA (según dispuesto por la Corporación en su carta Circular 2017-01, y*
8 *(ii) el total de los gastos reconocidos por concepto de pérdidas bajo amortización*
9 *especial desde el año 2015 hasta el presente."*

10 Sección 12.- Se deroga el actual Artículo 5 de la Ley 114 - 2001, según
11 enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y
12 Seguro de Acciones de Cooperativas de Puerto Rico", y se establece un nuevo
13 Artículo 5 que leerá como sigue:

14 *"Artículo 5. – Junta de Directores*

15 (A) *Composición de la Junta:*

16 *La Corporación será dirigida por una Junta integrada por cinco (5) miembros, dos (2)*
17 *designados por el gobernador de Puerto Rico y (3) electos por las cooperativas aseguradas de*
18 *conformidad con las disposiciones y procesos que se establecen a continuación. Todos los*
19 *miembros de la Junta tendrán una responsabilidad fiduciaria para con las cooperativas*
20 *aseguradas, sus socios y sus depositantes y deberán actuar como un buen padre de familia en*
21 *todos los asuntos bajo su atención.*

22 (B) *Requisitos de los directores de la Corporación:*

1 *Al momento de su elección o designación y durante toda su incumbencia los directores*
2 *deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

3 1. *Ser personas de reconocida probidad ética y moral.*

4 2. *Contar con preparación profesional en materias de finanzas o administración,*
5 *así como con preparación o experiencia en el campo de seguros, auditorías,*
6 *conocimiento de la legislación aplicable y del modelo de organización cooperativa.*

7 3. *Habilidad para comunicarse en idioma español e inglés.*

8 4. *No haber fungido como candidatos a puestos electivos del gobierno de Puerto*
9 *Rico, incluyendo el puesto de Primer Ejecutivo de algún municipio.*

10 5. *Los directores no podrán ocupar cargos directivos ni ser funcionarios o*
11 *empleados de entidades bancarias o financieras ni tener interés o participación directa*
12 *o indirecta en contratos o entidades contratadas por dichas entidades bancarias o*
13 *financieras, incluyendo la prestación de servicios profesionales. Estarán impedidos de*
14 *representar los intereses o asesorar directa o indirectamente a ninguna persona*
15 *natural o jurídica cuyas actividades o negocio compitan con las actividades y*
16 *operaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.*

17 6. *No podrán ser directores las personas cuyos intereses particulares o de los*
18 *miembros de su unidad familiar involucren conflictos de intereses con las cooperativas*
19 *reguladas por la COSSEC.*

20 7. *No haber sido convicto en cualquier jurisdicción por delitos graves ni por*
21 *delitos que impliquen depravación moral.*

22 8. *Los directores sujetos a elección por las cooperativas aseguradas:*

1 a. no podrán ser miembros de los cuerpos directivos ni funcionarios o
2 empleados de las cooperativas aseguradas ni sujetas a la supervisión de la
3 Corporación. Tampoco podrán ocupar cargos en los cuerpos directivos ni ser
4 funcionarios o empleados de estructuras de integración u organismos
5 cooperativos de grado superior. Tampoco podrán tener interés o participación
6 directa o indirecta en contratos con o en entidades contratadas por las
7 cooperativas aseguradas ni por estructuras de integración u organismos
8 cooperativos de grado superior. Se consideran cuerpos directivos de la
9 cooperativa su Junta de Directores y cualquier comité requerido por ley o
10 reglamento o que reciba recursos económicos de esta para el ejercicio de sus
11 funciones.

12 b. No podrán ocupar o haber ocupado ninguna de las principales
13 posiciones del gobierno de Puerto Rico ni de ninguna de sus agencias,
14 corporaciones o instrumentalidades ni de la Junta de Supervisión Fiscal
15 organizada bajo los términos de la Ley para la Supervisión, Administración y
16 Estabilidad de Puerto Rico "PROMESA". Tampoco podrán ocupar cargos
17 directivos o de confianza en agencias o corporaciones públicas, ni ser
18 empleados de agencias o departamentos de agencias gubernamentales
19 relacionadas con el sistema cooperativo, ni tener interés o participación directa
20 o indirecta en contratos con o en entidades contratadas por el gobierno de
21 Puerto Rico ni ninguna de sus agencias, corporaciones o instrumentalidades
22 ni de la Junta de Supervisión Fiscal.

1

2 *Salvo por los términos de los directores iniciales, los directores ejercerán sus cargos*
3 *por términos de tres años y podrán ser re- designados o re- electos hasta por tres*
4 *términos consecutivos. Durante el término de vigencia de sus cargos, los directores*
5 *deberán mantenerse en pleno cumplimiento con las cualificaciones requeridas en esta*
6 *ley. De faltar a cualquiera de los requerimientos, dicho representante cesará en sus*
7 *funciones y será reemplazado por otra persona cualificada mediante el procedimiento*
8 *que más adelante se dispone.*

9 C) *Composición de los directores sujetos a elección por las cooperativas aseguradas:*

10 *Los directores sujetos a elección por las cooperativas se ajustarán a la siguiente composición:*

11 1. *un (1) director será un académico en materias de finanzas, contabilidad,*
12 *economía o cooperativismo, y*

13 2. *dos (2) directores serán personas del sector privado con conocimiento y*
14 *experiencia en materia financiera, seguros, cooperativismo o economía solidaria que al*
15 *momento de su elección no ocupen puestos como empleados ni formen parte de los*
16 *cuerpos directivos de ninguna cooperativa asegurada o regulada por la Corporación,*
17 *como tampoco de ningún organismo cooperativo de grado superior.*

18 D) *Proceso de selección de los directores:*

19 1. *Los miembros de junta por designación del gobernador serán nombrados por*
20 *éste, quien les asignará un término inicial de 1 y 2 años. Al expirar dichos términos*
21 *iniciales, sus sucesores ocuparán los cargos por plazos de tres años. Los directores*

1 *designados por el gobernador podrán ser re-designados hasta haber ocupado el cargo*
2 *por tres términos consecutivos.*

3 2. *Para facilitar la constitución de la primera junta de directores al amparo de*
4 *esta ley, el gobernador designará a los tres directores cuyos cargos subsiguientemente*
5 *serán elegidos por las cooperativas aseguradas, escogiendo tres personas de una lista*
6 *de no menos de cinco (5) ni de más de nueve (9) candidatos elegibles que someta la*
7 *Liga de Cooperativas de Puerto Rico. Los candidatos designados por el gobernador*
8 *ocuparán sus cargos por un primer término de uno, dos y tres años, que serán*
9 *asignados mediante sorteo efectuado en la reunión constituyente de la nueva Junta de*
10 *Directores de la Corporación. Los directores elegidos por las cooperativas aseguradas*
11 *podrán ser reelectos hasta haber ocupado el cargo por tres términos consecutivos.*

12 3. *Una vez venzan los términos de los directores iniciales, la Corporación llevará*
13 *a cabo el proceso de elección de los directores sujetos a elección por las cooperativas*
14 *aseguradas bajo los siguientes procedimientos y parámetros:*

15 a. *Con por lo menos noventa (90) días antes de la fecha de vencimiento*
16 *del término, la Corporación remitirá a las cooperativas aseguradas un aviso de*
17 *vencimiento acompañado con el formulario para la nominación de candidatos.*

18 b. *El formulario de nominación contará con espacio para exponer el*
19 *nombre, la dirección y las credenciales de los nominados.*

20 c. *Las cooperativas deberán remitir las nominaciones a la Corporación por*
21 *correo electrónico, fax o personalmente debiendo constatar su recibo.*

- 1 d. *Las personas seleccionadas deberán ser mayores de edad y cumplir con*
2 *los requisitos antes dispuestos.*
- 3 e. *La Corporación evaluará el cumplimiento de los nominados con los*
4 *requisitos dispuestos y certificará los candidatos oficiales a la posición, los*
5 *cuales no podrán ser más de diez (10).*
- 6 f. *Si la cantidad de nominados que cumplen con los requisitos excediera*
7 *el número de 10, la Corporación eliminará el exceso utilizando como único*
8 *criterio la fecha y hora del recibo de la nominación. Si se mantuviera algún*
9 *exceso se utilizará el medio de recibo en la siguiente prelación, personal, fax y*
10 *correo electrónico.*
- 11 g. *Los candidatos podrán presentar sus credenciales en asambleas,*
12 *congresos y reuniones de las cooperativas aseguradas y otras estructuras del*
13 *Movimiento que así lo autoricen, así como utilizar cualquier medio legítimo*
14 *para divulgar su interés por la posición.*
- 15 h. *Los representantes serán electos por las Juntas de directores de las*
16 *cooperativas aseguradas bajo el procedimiento que establezca la Corporación*
17 *mediante reglamento debidamente adoptado al amparo de esta ley y de las*
18 *disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes.*
- 19 i. *La Junta de Directores de la Corporación efectuará el escrutinio en un*
20 *proceso en el que los candidatos tendrán derecho a designar sus observadores.*

1 j. Concluido el escrutinio la Corporación certificará la elección e
2 informará el nombre de los directores electos por las cooperativas en
3 representación del interés de los socios y del sistema.

4 k. Toda la documentación e información relativa al proceso de
5 nominación, evaluación de elegibilidad, certificación, designación, votación y
6 elección de miembros de la junta de directores, incluyendo las designaciones
7 iniciales a la primera junta constituida bajo los términos de esta ley, es de
8 carácter público y estará disponible para cualquier ciudadano.

9 E) Compensación

10 Los miembros de la Junta no recibirán compensación o remuneración alguna por el
11 desempeño de sus funciones, disponiéndose sin embargo que aquellos directores que no sean
12 funcionarios o empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se les pagará
13 una dieta y los gastos de viajes en que incurran por cada día de reunión de la Junta o por
14 desempeñar cualquier función o encomienda que le delegue el presidente de la Junta, de
15 acuerdo con el reglamento que al efecto adopte la Junta. Serán elegibles, además, para ser
16 cobijados por las disposiciones del Artículo 12 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
17 adicionado por la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975, según enmendada."

18 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 114 - 2001, según enmendada,
19 conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de
20 Acciones de Cooperativas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Artículo 9.-Presidente(a) Ejecutivo(a)

1 El(la) Presidente(a) Ejecutivo(a) de la Corporación será *una persona de la entera*
2 *confianza de los miembros de la Junta* y nombrado por el voto **[de dos terceras (2/3)**
3 **partes del total de los miembros de la junta de la corporación, con la concurrencia**
4 **de al menos dos (2) representantes de Movimiento Cooperativo]** *mayoritario del total*
5 *de sus miembros. Previo a su selección la Junta deberá establecer un proceso de nombramiento*
6 *basado en el principio de mérito, que incluya criterios y cualificaciones de preparación*
7 *académica, conocimiento y experiencia en áreas de finanzas, seguro, administración y*
8 *cooperativismo. Su nombramiento deberá contar con el aval de por lo menos dos (2) de los*
9 *miembros electos por las cooperativas y con la aprobación de siete (7) de los diez (10)*
10 *miembros de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo. La*
11 *continuidad en el cargo requerirá que dicha aprobación sea ratificada cada tres (3)*
12 *años por parte de la Junta Rectora. Este será el principal funcionario ejecutivo de la*
13 *corporación, ejercerá aquellas funciones y facultades que establece la ley y que le*
14 *delegue la Junta y devengará el salario que ésta autorice. Permanecerá en la posición*
15 *mientras goce de la confianza de la Junta quien podrá separarlo mediante el voto mayoritario*
16 *de sus miembros.*

17 El(la) Presidente(a) Ejecutivo(a) tendrá, entre otros, los siguientes poderes y
18 deberes:

19 (a)...

20 ...”

21 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 114 - 2001, según
22 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y

1 Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito”, para que lea
2 como sigue:

3 “Artículo 20. – Sindicatura, Fusión, Consolidación, Compra de Activos y Pasivos o
4 Liquidación de Cooperativas Aseguradas en Caso de Insolvencia o Riesgo de
5 Insolvencia.

6 (a)...

7 (b) No obstante, lo anterior, a juicio de la Corporación, ésta podrá emitir una
8 orden para que la cooperativa muestre causa por la cual no debe procederse con la
9 liquidación, fusión, consolidación, o venta de activo o pasivo de cualquier
10 cooperativa asegurada cuando coincidan las siguientes circunstancias:

11 (1) ...

12 (2) ...

13 (3) ...

14 No será necesario celebrar una vista antes de emitir una orden cuando a juicio
15 de la Corporación la situación de la cooperativa sea una de emergencia, *según*
16 *definida en el artículo 3 de esta ley*, en cuyo caso la Corporación tomará posesión y
17 control inmediato de la administración de la cooperativa según el reglamento que
18 para estos fines adopte la misma.

19 En estos casos, deberá celebrarse [**una vista administrativa**] *un procedimiento*
20 *adjudicativo conforme a las exigencias de la Ley de Procedimientos Administrativos*
21 *Uniformes y el debido procedimiento de ley* dentro de los diez (10) días siguientes a la
22 fecha de notificación de la orden para determinar si la misma se hace permanente o

1 se revoca. Para dicho procedimiento adjudicativo se les reconocerá legitimización
2 activa a los miembros de los cuerpos directivos, al presidente ejecutivo y a los socios
3 de la cooperativa, cuya representación legal será sufragada por la cooperativa. En
4 situaciones donde no existe una emergencia, la vista se llevará a cabo previo a la
5 emisión de la orden. En cualquiera de los casos, la vista administrativa se llevará a
6 cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo
7 Uniforme.

8 Cualquier transacción de fusión, consolidación, venta de activos y/o pasivos
9 para liquidar y/o disolver una cooperativa asegurada deberá efectuarse *dentro del*
10 *sistema cooperativo en la siguiente prelación:*

- 11 1. *con otras cooperativas de Ahorro y Crédito organizadas bajo la Ley*
12 *255-2002, según enmendada o ley sucesora;*
- 13 2. *con el Banco Cooperativo de Puerto Rico;*
- 14 3. *con otras cooperativas de primer o segundo grado que hayan sido*
15 *organizadas bajo las leyes del gobierno de Puerto Rico.*

16 *Con el propósito de concretar las transacciones más favorables al sistema la*
17 *Corporación dará prioridad a los acuerdos de fusión y consolidaciones voluntarias entre las*
18 *cooperativas del sistema. Así mismo la corporación deberá aprobar un procedimiento de*
19 *análisis transaccional basado en criterios objetivos, uniformes y de contenido tanto*
20 *cuantitativo como cualitativo para administrar los procesos de adjudicación de las referidas*
21 *transacciones.*

1 *En estos casos la Corporación tendrá el deber realizar la correspondiente investigación*
2 *y búsqueda de alternativas dentro del sistema cooperativo. Sin embargo, cuando no exista*
3 *ninguna cooperativa interesada en la transacción, la Corporación podrá efectuar [las*
4 **referidas]** *transacciones de venta de activos sobre las que haya tomado titularidad directa*
5 *con personas, instituciones o entidades que no sean cooperativas [cuando las*
6 **cooperativas no interesen llevar a cabo la transacción]** *solamente en procesos de*
7 *subastas públicas acorde con los parámetros aplicables a ventas judiciales y luego de agotada*
8 *una primera subasta limitada a licitaciones de entidades cooperativas organizadas bajo las*
9 *leyes de Puerto Rico. Se dispone, además, que ninguna entidad gubernamental del*
10 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitirá órdenes u acciones administrativas*
11 *decretando la administración, sindicatura, fusión, consolidación, compra de activos y*
12 *pasivos o liquidación de ninguna cooperativa asegurada sin que dicha actuación*
13 *cuenta con la aprobación y visto bueno de la Junta de Directores de la Corporación.”*

14 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 114 - 2001, según
15 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y
16 Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito”, para que lea
17 como sigue:

18 “Artículo 22.-Devolución de Cuotas; Pago de Intereses

19 En los casos de liquidación o disolución voluntaria de una Cooperativa
20 Asegurada que no conlleve pérdidas para la Corporación, ésta le reintegrará a
21 aquélla el equivalente al por ciento de participación en el capital aportado del total
22 de capital existente. Cuando tal liquidación o disolución conlleve pérdidas para la

1 Corporación, ésta la tratará como si fuera un caso de insolvencia, optando por aquel
2 curso de acción que le resulte menos costoso y retendrá, hasta tanto se resuelva el
3 caso en forma final y firme, todo el capital que posea la Cooperativa Asegurada en la
4 Corporación.

5 *Cuando una o más cooperativas aseguradas convengan voluntariamente en la fusión o*
6 *consolidación de sus estructuras la Corporación, después de constatar la viabilidad y*
7 *razonabilidad de la transacción, podrá autorizar el desembolso de cualquier cantidad del*
8 *Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos para subsidiar el proceso voluntario. No obstante,*
9 *la Corporación estará impedida de aportar recursos para subsidiar fusiones o consolidaciones*
10 *voluntarias entre cooperativas, cuando ninguna de estas exhiba dificultades operacionales,*
11 *pérdidas o menoscabo de capital. Con el propósito de asegurar la estabilidad del sistema, la*
12 *determinación de la COSSEC será tomada en un periodo de 60 días a partir de la fecha del*
13 *recibo de la solicitud de evaluación de la Fusión o consolidación voluntaria.*

14 La Junta podrá autorizar que se acrediten o paguen dividendos sobre la
15 aportación de capital a las Cooperativas Aseguradas, siempre y cuando:

16 ...”

17 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 114 - 2001, según
18 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y
19 Seguro de Acciones Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito”, para que se lea
20 como sigue:

21 “Artículo 25. – Primas Especiales; Utilización de Reservas y Capital; Mitigación de
22 Riesgos No-Operacionales.

1 Cuando la Corporación sufra pérdidas extraordinarias, podrá imponer a las
2 cooperativas aseguradas una prima especial, la cual se distribuirá en la proporción
3 que la prima anual pagada por cada una de ellas guarde con la prima anual total
4 pagada por todas en el año de operaciones en el cual se haya incurrido la pérdida
5 extraordinaria. ...

6 ...

7 En caso de que, agotados los mecanismos descritos, los recursos generados no
8 resultaren suficientes para cubrir las pérdidas, se procederá como sigue:

9 (1) ...

10 ...

11 (4) *Mitigación de Riesgos No-Operacionales*

12 (a) *En cumplimiento con sus obligaciones y responsabilidades públicas, la*
13 *Corporación tendrá el deber ministerial de mitigar, de manera uniforme y no*
14 *discriminatoria, el Riesgo No-Operacional certificado por cada una de las*
15 *Cooperativas Aseguradas según se dispone más adelante. La referida Mitigación se*
16 *realizará mediante aportación de recursos de la Corporación a las Cooperativas*
17 *Aseguradas de aquella forma y manera que sea consistente con el reconocimiento de la*
18 *aportación como ingreso de la Cooperativa Asegurada conforme a los Principios*
19 *Generalmente Aceptados de Contabilidad. La Mitigación por parte de la Corporación*
20 *estará sujeta a las siguientes normas:*

21 (i) *La Mitigación se realizará sin necesidad de que las Cooperativas*
22 *Aseguradas estén sujetas a procesos de intervención, administración*

1 *compartida, memorandos de entendimiento, sindicatura ni ningún proceso*
2 *similar.*

3 *(ii) La Mitigación no estará sujeta ni condicionada a la imposición de*
4 *medidas correctivas ni restricciones operacionales sobre las Cooperativas*
5 *Aseguradas ni sobre sus cuerpos directivos y oficiales.*

6 *(iii) La Mitigación no constituirá una validación de situaciones o*
7 *circunstancias financieras, operacionales o reglamentarias que no tengan*
8 *relación con las Inversiones Especiales.*

9 *(iv) La Mitigación no incluirá la atención de Menoscabos que no se*
10 *relacionen con Riesgos No-Operacionales de Cooperativas Aseguradas.*

11 *(v) Los recursos recibidos por las cooperativas al amparo de la Mitigación*
12 *estarán sujetos al cumplimiento estricto con los normas, requisitos y*
13 *exigencias dispuestos en la presente Ley y en la Ley 255-2002.*

14 *(vi) Las Cooperativas Aseguradas objeto de Mitigación no realizarán*
15 *distribuciones que reduzcan su capital real, calculado conforme a los*
16 *Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos,*
17 *conocidos por sus siglas como USGAAP, a menos de un seis por ciento (6%)*
18 *de su total de activos.*

19 *(vii) La Mitigación de Riesgos No-Operacionales no se considerará como un*
20 *reconocimiento de responsabilidad civil, contractual ni extracontractual de*
21 *parte de la Corporación ni del gobierno de Puerto Rico.*

1 **(b)** *La Mitigación de Riesgos No-Operacionales se implantará diligentemente como*
2 *sigue:*

3 (i) *En o antes de treinta (30) días luego de la aprobación de la Ley de*
4 *Reforma del Sistema Cooperativo de Puerto Rico, cada Cooperativa Asegurada*
5 *presentará ante la Corporación una certificación suscrita por el(la)*
6 *Presidente(a) Ejecutivo(a) de la cooperativa indicando el total del Riesgo No-*
7 *Operacional, según definido en esta Ley. Las certificaciones serán válidas y*
8 *concluyentes para la Corporación, excepto únicamente por diferencias o ajustes*
9 *que correspondan a la aplicación de los Principios de Contabilidad*
10 *Generalmente Aceptados en los Estados Unidos, conocidos por sus siglas como*
11 *USGAAP, o por inclusión de Menoscabos que no correspondan a Riesgos No-*
12 *Operacionales.*

13 (ii) *No más tarde de treinta (30) días luego de concluido el periodo de*
14 *entrega de las certificaciones de Riesgos No-Operacionales, el(la) Presidente(a)*
15 *Ejecutivo(a) de la Corporación emitirá una certificación bajo su firma*
16 *indicando: (a) el total de Reservas y Capital disponibles de la Corporación a*
17 *dicha fecha, (b) el total de recursos necesarios para realizar la Mitigación de*
18 *Riesgos No-Operacionales de todas las Cooperativas Aseguradas, (c) la*
19 *posición neta de la Corporación resultante luego de cumplir plenamente con la*
20 *Mitigación del total de Riesgos No-Operacionales, y (d) el monto de recursos*
21 *adicionales necesarios para que, luego de cumplir plenamente con la*
22 *Mitigación del total de Riesgos No-Operacionales, la Corporación cuente con*

1 *una posición neta de dos punto veinte por ciento (2.20%) del total de acciones*
2 *y depósitos asegurados al cierre del año fiscal previo. Para fines de esta ley,*
3 *esta certificación emitida por el(la) Presidente(a) de la Corporación se designa*
4 *como la "Certificación de Recursos Necesarios". El monto de recursos*
5 *adicionales dispuestos en la "Certificación de Recursos Necesarios" emitida*
6 *por el(la) Presidente(a) Ejecutivo(a) de COSSEC se atenderá mediante*
7 *aportación de recursos y capital a la Corporación por parte del Gobierno de*
8 *Puerto Rico sin que sea necesario agotar otros recursos de la Corporación ni*
9 *los pasos descritos en los incisos (a), (b) y (c) de este artículo, ni lo dispuesto*
10 *en los artículos 29 ni 30 de esta ley, disponiéndose expresamente además que*
11 *no se aumentaran primas, ni impondrán primas especiales, ni aumentos*
12 *tarifarios para la atención de la Mitigación de Riesgos No-Operacionales.*

13 *(iii) En o antes de treinta (30) días luego de emitida la Certificación de*
14 *Recursos Necesarios, el Secretario de Hacienda queda autorizado e instruido*
15 *para y tendrá el deber ministerial de realizar aquellos actos y transacciones que*
16 *provean a la Corporación los dineros, recursos y/o instrumentos requeridos*
17 *para completar la Mitigación de Riesgos No Operacionales y mantener la*
18 *Posición Neta mínima de dos punto veinte por ciento (2.20%) del total de*
19 *acciones y depósitos asegurados al cierre del año fiscal previo. Queda*
20 *expresamente prohibido el uso de estos recursos y facultades para la atención*
21 *de pérdidas y gastos que no se relacionen con Riesgos No-Operacionales de*
22 *Cooperativas Aseguradas. En caso de que los recursos se provean a la*

1 *Corporación en calidad de préstamo, el repago del principal e intereses se*
2 *realizará mediante asignaciones presupuestarias del Gobierno de Puerto Rico y*
3 *no mediante incremento o imposición de primas ni cargos a las Cooperativas*
4 *Aseguradas.*

5 *(iv) No más tarde de treinta (30) días luego de que la Corporación reciba los*
6 *recursos provistos por el Gobierno de Puerto Rico en calidad de capital o*
7 *préstamo, la Corporación tendrá el deber ministerial de consumir la*
8 *aportación de recursos de la Corporación a las Cooperativas Aseguradas según*
9 *se dispone en los incisos que anteceden.*

10 *(v) A los fines de agilizar la implantación del proceso de Mitigación*
11 *dispuesto en esta Ley, por la presente se encomienda e instruye a la Autoridad*
12 *de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, ("AAFAF") a actuar*
13 *como Agente de Implantación de la Mitigación de Riesgos No-Operacionales,*
14 *para que en dicha capacidad ejecute los deberes y funciones de COSSEC y de*
15 *Hacienda relativos a dicha Mitigación. Para ello, AAFAF contará con plenos*
16 *poderes y facultades para realizar todas aquellas gestiones, trámites,*
17 *transacciones, transferencias y desembolsos que sean necesarios y convenientes*
18 *para la consumación de la Mitigación de Riesgos No-Operacionales,*
19 *incluyendo llevar a cabo las aportaciones a las Cooperativas Aseguradas*
20 *mitigando los Riesgos No-Operacionales y la aportación a COSSEC que*
21 *complete su Posición Neta mínima descrita anteriormente. En el descargo de*
22 *sus funciones como Agente de Implantación de la Mitigación de Riesgos No-*

1 *Operacionales, AAFAF estará sujeta a y cumplirá con los deberes ministeriales*
2 *dispuestos en esta ley, para lo cual podrá establecer, crear, organizar, operar y*
3 *utilizar fideicomisos, servicios fiduciarios y/o entidades o mecanismos*
4 *especiales de propósito específico, también conocidas como "Special Purpose*
5 *Vehicles". Nada de las gestiones efectuadas por AAFAF reducirá los montos*
6 *objeto de la Mitigación de Riesgos No-Operacionales a las Cooperativas ni de*
7 *la Posición Neta mínima de la Corporación según dispuesto en el inciso (iii)*
8 *anterior."*

9 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 114 - 2001, según
10 enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y
11 Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito", para que se
12 lea como sigue:

13 "Artículo 26. Fondo; contabilidad.

14 Todo el dinero de la Corporación, incluyendo sus ingresos por concepto de
15 primas regulares y especiales, las aportaciones de capital, los ingresos por concepto
16 de inversiones, multas administrativas, ganancias de capital, préstamos,
17 recuperación de pérdidas y cualesquiera otros, ingresarán al Fondo. Solamente se
18 podrán efectuar desembolsos con cargo a dicho Fondo para los fines establecidos en
19 este capítulo y, en todo caso, previa solicitud del Presidente Ejecutivo de la
20 Corporación o de los oficiales autorizados para hacer la misma, en la forma y bajo las
21 garantías dispuestas por ley y en sus reglamentos. *A los fines de salvaguardar y*
22 *proteger el Fondo, se faculta a la Junta de Directores de la Corporación, mediante voto*

1 *mayoritario de sus miembros, contando al menos con el voto afirmativo de dos de los*
2 *directores seleccionados por las cooperativas aseguradas, a constituir uno o más fideicomisos*
3 *bajo las leyes de Puerto Rico, siempre y cuando dicho(s) fideicomiso(s) tengan como*
4 *beneficiarias a las Cooperativas Aseguradas y a sus socios y depositantes y los fiduciarios*
5 *sean personas independientes de la Corporación y de los beneficiarios y que cumplan con las*
6 *exigencias aplicables para ser miembros no gubernamentales de la junta de directores de la*
7 *Corporación. El o los fideicomisos serán compatibles en todo momento con las normas*
8 *dispuestas en esta ley para la mitigación de Riesgos No-Operacionales de las Cooperativas*
9 *Aseguradas."*

10 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 114 - 2001, según
11 enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y
12 Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito", para que se
13 lea como sigue:

14 "Artículo 29.- Préstamos; emisión de instrumentos de deuda y otros valores.

15 (a) Sujeto a la aprobación de dos terceras (2/3) partes del total de los miembros
16 de la Junta, se autoriza a la Corporación a tomar dinero a préstamo de cualquier
17 entidad financiera privada, pública o de naturaleza Cooperativa, siempre y cuando
18 dicha transacción se efectúe bajo términos y condiciones cónsonos con y afines a las
19 condiciones del mercado. En igualdad de condiciones se dará preferencia a entidades
20 Cooperativas organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
21 Asimismo, *sujeto al cumplimiento con las exigencias aplicables bajo las leyes federales y de*
22 *Puerto Rico*, se faculta **[al Banco Gubernamental de Fomento y al Banco de**

1 **Desarrollo Económico]** *al gobierno de Puerto Rico y a sus agencias, instrumentalidades y*
2 *corporaciones públicas, a aportar capital y/o [para] a otorgar préstamos a la Corporación*
3 *bajo las condiciones que acuerden entre sí, incluyendo el otorgamiento de garantías.*
4 El Secretario de Hacienda vendrá obligado a garantizar el pago de principal e
5 intereses de los préstamos que tome o haya tomado la Corporación, así como
6 cualquier adelanto de dinero mediante pagarés, notas, obligaciones de capital, bonos
7 u otros instrumentos de deuda o capital emitidos por la Corporación.

8 (b) ...

9 (1) ...

10 (2) ...

11 (3) Los tenedores de los valores emitidos por la Corporación, de cualquier clase o
12 serie, tendrán derecho a dividendos o intereses al tipo y en las condiciones y plazos
13 que consten en la resolución o resoluciones que dispongan la emisión de estas
14 acciones y que apruebe la Junta de Directores con el voto de dos terceras (2/3) partes
15 del total de sus miembros. Los dividendos o intereses que devenguen las personas
16 que adquieran o posean instrumentos de cualesquiera clase emitidos por la
17 Corporación estarán totalmente exentos del pago de la contribución sobre ingresos
18 **[fijada por la Ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según enmendada, conocida**
19 **como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”]** y de toda *otra clase de*
20 *contribución [sobre propiedad mueble] fijadas al amparo de toda legislación relativa a la*
21 *imposición de contribuciones, incluyendo sin limitación a la Ley 1-2011, según enmendada,*
22 *conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” y leyes sucesoras.”*

1 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 114 - 2001, según
2 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y
3 Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito”, para que se
4 lea como sigue:

5 “Artículo 30.- Asignaciones

6 Cuando el Presidente de la Junta de la Corporación certifique que la
7 Corporación no cuenta con fondos suficientes para honrar un préstamo, *pagarés,*
8 *notas, obligaciones de capital, bonos u otros instrumentos de deuda o capital emitidos por la*
9 *Corporación,* le deberá notificar la *referida* certificación de necesidad al Secretario de
10 Hacienda, **[que queda por esta ley autorizado para]** *quien, al amparo de la presente Ley*
11 *y sujeto al cumplimiento con las exigencias aplicables bajo las leyes federales y de Puerto*
12 *Rico, deberá desembolsar [del Fondo General, con previa notificación al Director de*
13 *la Oficina de Gerencia y Presupuesto,]* los dineros requeridos para pagar el
14 principal e intereses de dicho préstamo, *pagarés, notas, obligaciones de capital, bonos u*
15 *otros instrumentos de deuda o capital emitidos por la Corporación. Sujeto al cumplimiento*
16 *con las exigencias aplicables bajo las leyes federales y de Puerto Rico, las asignaciones anuales*
17 *necesarias para el repago de principal e intereses de las cantidades tomadas prestadas o*
18 *mediante anticipo por la Corporación y/o por el Estado Libre Asociado, [más los*
19 *intereses respectivos,]* serán honrados con una asignación de fondos a incluirse en el
20 presupuesto **[del año fiscal siguiente]** *de los años fiscales subsiguientes* al año en que se
21 **[concedieron dichos préstamos o anticipos]** *emite la certificación de necesidad. [El*
22 **total de todo desembolso de dinero realizado por el Secretario de Hacienda por**

1 **disposición de esta sección, sumado a las cantidades garantizadas por disposición**
2 **del Artículo 29(a) de esta Ley [7 L.P.R.A. § 1335 inciso (a)], no podrán sobrepasar la**
3 **cantidad de treinta millones (30,000,000) de dólares. Esta autorización al Secretario**
4 **de Hacienda estará vigente hasta el cierre del año fiscal 2010. Disponiéndose, que**
5 **la garantía será reducida por el monto de capital de la Corporación.**
6 **Disponiéndose, además, que en la eventualidad de que en un año contable se**
7 **sufriera una reducción el capital de la Corporación, la garantía no aumentará para**
8 **compensar tal reducción, y la cantidad en garantía será igual al año previo.]”**

9 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 8.07 de la Ley 255 - 2002, según
10 enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito
11 de 2002”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 8.07. – Fusión o Consolidación Mandatoria

13 La Corporación podrá ordenar la fusión o consolidación mandatoria de una
14 cooperativa cuando la Corporación, mediante el voto afirmativo de dos terceras
15 (2/3) partes de su Junta de Directores, haga una determinación expresa de que no
16 existen posibilidades de rehabilitar la cooperativa y se apruebe la fusión o
17 consolidación, el seguro de acciones o de depósitos. En ningún momento la
18 cooperativa que se propone sea recipiente estará obligada a aceptar la fusión.

19 **[No]** *Salvo en las circunstancias y bajo el procedimiento establecido en el artículo 20*
20 *de la Ley 114-2002, según enmendada, conocida como Ley de la Corporación Pública para la*
21 *Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, no se efectuará ninguna transacción*

1 de fusión, consolidación, venta de activos o pasivos ni ninguna otra transacción o
2 acuerdo similar con instituciones que no sean cooperativas.”

3 Sección 21.- Se añade un Artículo 11.05 al Capítulo XI de la Ley 255 - 2002,
4 según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y
5 Crédito de 2002”, para que lea como sigue:

6 *“Artículo 11.05. – Eliminación de normas especiales de contabilidad estatutaria*

7 *La contabilidad estatutaria dispuesta en el presente capítulo quedará sin efecto una*
8 *vez se complete la Mitigación de Riesgos No-Operacionales dispuesta en el artículo 25 de la*
9 *Ley 114-2001, según enmendada. Aparte de dicha mitigación, la Corporación no hará*
10 *requerimientos administrativos ni regulatorios ni tomará acciones contra ninguna*
11 *cooperativa asegurada ni sus cuerpos directivos, funcionarios, agentes, oficiales ni empleados*
12 *basadas directa o indirectamente en las Inversiones Especiales ni en ninguno de los efectos o*
13 *consecuencias de dichas Inversiones Especiales.”*

14 Sección 22.- Se sustituye el texto del Artículo 15 de la Ley 247-2008, según
15 enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo
16 Cooperativo de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 *“Artículo 15.-Transferencia de funciones, recursos y personal de la Oficina del Inspector de*
18 *Cooperativas a la Corporación.*

19 *A excepción de las Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud, se deja sin*
20 *efecto la transferencia a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas*
21 *de Puerto Rico de todas las funciones y poderes de la extinta Oficina del Inspector de*
22 *Cooperativas. La vigilancia de este sector será ejercida por medio de las estructuras de*

1 supervisión internas de las cooperativas, sus socios y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico
2 de conformidad con las disposiciones de la “Ley para Redefinir la Acción Gubernamental en el
3 Sistema Cooperativo”. Los asuntos relacionados con las operaciones y la suficiencia fiscal de
4 las cooperativas debe ser atendido mediante sus mecanismos internos de auditoría y
5 supervisión, así como mediante la vigilancia de sus miembros a través de los procesos
6 provistos por la organización democrática de las cooperativas y la acción regulatoria de las
7 agencias o entidades gubernamentales correspondientes a las actividades autorizadas a las
8 cooperativas, de forma similar a como se atiende por las corporaciones privadas.

9 La Comisión de Desarrollo Cooperativo retendrá y compartirá con el Fondo de
10 Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico la autoridad de revisar y aprobar los
11 documentos constitutivos de las cooperativas de nueva formación. La autorización de la
12 Comisión o de FIDECOOP será suficiente para el accionar de las cooperativas sin necesidad
13 de procesos ulteriores. La Comisión también retendrá la facultad de aprobar los planes de
14 conversión de las Cooperativas de Vivienda mancomunadas al Régimen de Cooperativas de
15 Titulares.

16 La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC)
17 retendrá la función de supervisar los procesos de negociación colectiva de las Cooperativas de
18 Proveedores de Servicios de salud con los administradores de terceros y las organizaciones de
19 salud autorizadas en el subcapítulo 20 A de la ley 239-2004, según enmendada, conocida
20 como Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004 o cualquier estatuto
21 sucesor. Las operaciones y actividades del sector de cooperativas de PSS que no estén
22 relacionadas con los procesos de negociación autorizados en la ley general, no estarán sujetas

1 a la supervisión de la Corporación. La constatación de su cumplimiento con los requisitos
2 legales del ordenamiento corresponderá a la Liga de Cooperativas en igualdad de condiciones
3 con el resto de las cooperativas no financieras.

4 *La Oficina del Inspector de Cooperativas creada por virtud del derogado Artículo 6 de*
5 *la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, se mantiene disuelta. Se mantiene*
6 *además la transferencia, anteriormente autorizada, del personal, fondos, activos y otros*
7 *recursos de la disuelta Oficina del Inspector, a la Corporación Pública para la Supervisión y*
8 *Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, para el ejercicio de sus funciones de supervisión y*
9 *seguro del sector financiero. Así mismo se mantienen los cambios administrativos operados*
10 *por la Corporación para el cumplimiento de las disposiciones de ley relacionadas con dicha*
11 *transferencia.*

12 *Toda referencia en Ley a la Oficina del Inspector de Cooperativas o al Inspector de*
13 *Cooperativas de Puerto Rico será interpretada con arreglo a las disposiciones de esta Ley o en*
14 *su defecto se tendrá por no puesta."*

15 Sección 23.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 247-2008, según enmendada,
16 conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto
17 Rico", para que lea como sigue:

18 "Artículo 16.-Corporación de Supervisión y Seguro de Cooperativas - Adscripción y
19 delegación de funciones a la Comisión

20 Se adscribe la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas
21 de Ahorro y Crédito a la Comisión de Desarrollo Cooperativo. La Corporación
22 operará bajo las disposiciones de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según

1 enmendada, disponiéndose que toda función y facultad de la Corporación, incluidas
2 las descritas en el Artículo 4(d)(11)(b) de dicha Ley, que implique la definición o
3 adopción de normas, reglamentos o política pública se ejercerá en el contexto de la
4 política pública definida por la Junta Rectora de la Comisión y sujeto al
5 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

6 De igual manera, el presupuesto de la Corporación deberá ser sometido a la
7 Junta Rectora de la Comisión para su evaluación y aprobación en el contexto más
8 amplio de la política pública definida por dicha Junta; disponiéndose que ninguna
9 determinación de la Corporación ni de la Junta Rectora podrán ser tomadas en
10 menoscabo de la integridad y suficiencia actuarial del fondo que respalda el seguro
11 de acciones y depósitos que provee COSSEC.

12 En función de la ampliación de funciones y jurisdicción de la Corporación, se
13 ordena al Presidente Ejecutivo de la Corporación a redactar y presentar un nuevo
14 organigrama administrativo que considere los siguientes objetivos de política
15 pública:

16 (a) Reconocimiento de las diferencias entre **[la supervisión de empresas**
17 **cooperativas financieras y no financieras]** *las funciones de supervisión y seguro.*
18 *Con este propósito la estructura administrativa organizacional de la Corporación hará*
19 *ostensible la distinción y deslindará los departamentos y el recurso humano asignado*
20 *al ejercicio de ambas funciones.*

1 **(b)** *Prioridad al destaque del personal profesional y técnico en la atención*
2 *preferente de las necesidades corporativas y del sistema relacionadas con su*
3 *capacitación y experiencia.*

4 **[(b)]** *(c) La implantación de mecanismos preventivos y de apoyo técnico y*
5 *gerencial que fortalezca las operaciones y competitividad de todas las*
6 *entidades cooperativas.*

7 **(d)** *Definición de parámetros de supervisión diferenciados y adaptados a la*
8 *naturaleza de las Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud.*

9 **[(c)]** *(e) La necesidad de que la Corporación adelante y apoye los esfuerzos de*
10 *desarrollo y expansión del Movimiento Cooperativo, sobre bases de solvencia*
11 *económica y moral.*

12 **[(d)]** *(f) El ejercicio de la función de fiscalización y examen de manera efectiva,*
13 *económica y conducente al mejoramiento institucional.*

14 **(g)** *La implementación de instrumentos de protección del fondo de seguro de*
15 *acciones y depósitos.*

16 El nuevo organigrama administrativo deberá diseñarse y someterse a la
17 consideración de la Junta de Directores de la Corporación con copia a la Junta
18 Rectora de la Comisión en un plazo no mayor de 120 días, *a partir de la aprobación de*
19 *los parámetros adoptados en esta disposición [luego de aprobada esta Ley].* La Junta de
20 Directores de la Corporación considerará y aprobará el nuevo organigrama
21 administrativo propuesto con las modificaciones que estime pertinentes,
22 disponiendo expresamente el proceso de implantación. Previo a su implantación, el

1 nuevo organigrama administrativo requerirá aprobación expresa por parte de la
2 Junta Rectora de la Comisión.”

3 Sección 24.- Se añade un nuevo inciso (z) en el Artículo 1.2 de la Ley 239-2004,
4 según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de
5 Puerto Rico de 2004”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 1.2.-Definiciones

7 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que a
8 continuación se expresa:

9 (a) ...

10 ...

11 (y)...

12 (z) *“Cooperativas de Tipos Diversos”, también conocidas como “cooperativas no*
13 *financieras”, se refieren a las entidades cooperativas organizadas al amparo de la Ley 239-*
14 *2004 o sus estatutos antecesores o sucesivos, así como cualesquiera otras cooperativas*
15 *organizadas bajo leyes especiales y para las que el Estado no haya asignado una entidad*
16 *regulatoria independiente o se haya reservado la facultad de supervisarlas. Estos términos*
17 *incluyen, entre otras, las cooperativas de primer nivel tales como las de usuarios, vivienda,*
18 *trabajo asociado o mixtas que realizan operaciones de producción, industria o servicio, así*
19 *como las estructuras de nivel superior también regidas por la Ley 239-2004. Pertenecen,*
20 *además, las cooperativas juveniles y de energía, así como cualesquiera otras estructuras*
21 *cooperativas autorizadas por legislación especial para las que el estado no se haya reservado el*
22 *ejercicio exclusivo de su supervisión.”*

1 Sección 25.- Se añade un nuevo inciso (c) y se reenumeran los subsiguientes
2 incisos del Artículo 28.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley
3 General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, para que lea como
4 sigue:

5 “Artículo 28.1.-Funciones

6 La Liga de Cooperativas ejercerá las siguientes funciones:

7 a...

8 ...

9 k. realizar estudios de viabilidad y fomentar la creación de nuevas
10 cooperativas de sectores no federados; [y]

11 l. realizar aquellas otras funciones que le sean delegadas por sus afiliadas,
12 cónsonas con sus fines y propósitos[.]; y

13 m. *bajo los parámetros dispuestos en la “Ley para Redefinir la Acción Gubernamental*
14 *del Sistema Cooperativo de Puerto Rico” y en este estatuto, constatar y certificar el*
15 *cumplimiento de las cooperativas de Tipos Diversos con los requisitos inherentes a la*
16 *naturaleza del ordenamiento cooperativo.”*

17 Sección 26.- Se añade un Artículo 28.5 a la Ley 239-2004, según enmendada,
18 conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”,
19 para que lea como sigue:

20 “Artículo 28.5 – *Facultad para certificar Cumplimiento a las Cooperativas de Tipos Diversos.*

21 *Se faculta a la Liga de Cooperativas a certificar el cumplimiento de las cooperativas de*
22 *Tipos Diversos con los parámetros del ordenamiento cooperativo y requisitos legales de su*

1 *constitución y funcionamiento. Para el ejercicio de esta función se le faculta, además, a*
2 *establecer los programas y procedimientos internos necesarios para poner en vigor esta*
3 *facultad, así como para incorporar las estructuras y efectuar los acuerdos y alianzas con*
4 *entidades públicas y/o privadas que sean necesarias para el ejercicio efectivo de estas*
5 *funciones, de conformidad con los parámetros de la Ley para Redefinir la Acción*
6 *Gubernamental en el Sistema Cooperativo de Puerto Rico.”*

7 **Capítulo IV. Disposiciones misceláneas**

8 **Sección 27.- Salvedad.**

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
11 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
12 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
13 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
14 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
15 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
16 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
17 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
18 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
19 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
20 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
21 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
22 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las

1 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
2 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
3 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
4 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
5 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer. Las
6 disposiciones de esta Ley, incluyendo las enmiendas aquí adoptadas respecto de la
7 Ley 114-2001, la Ley 255- 2002 y la Ley 239-2004 prevalecerán sobre todo lenguaje de
8 las referidas leyes y de otras leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado
9 adoptadas previo a la vigencia de la presente Ley.

10 Sección 28.- Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.